

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 18 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por subrogantes legales, Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**NAMOR, JUAN HECTOR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ APELACION LEY 24557**" - **Expte. Nro. BA-00244-L-2023** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- a)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Juan Héctor Namor, por medio de sus letrados apoderados Dr. Martín Joos y Dra. Blanca G. Carballo, contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., con fundamento en lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Provincial N° 5.253 y normativa concordante del sistema de riesgos del trabajo, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 352 que consideró de carácter inculpable la patología denunciada y obtener el reconocimiento de las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello conforme surge de la presentación inicial agregada por mov. I0001.

--- En la misma el actor relata que se desempeña para la empresa estatal Aguas Rionegrinas S.A., habiendo cumplido distintas funciones operativas vinculadas al mantenimiento del sistema de provisión de agua de la ciudad de San Carlos de Bariloche -desde 1986 para el Departamento Provincial de Aguas-, señalando que en los últimos años desarrolló tareas en la planta

denominada "Toma Manantiales", donde funcionaría equipamiento electromecánico destinado al bombeo de agua.

--- Afirma que las tareas desarrolladas implicaban una exposición prolongada a elevados niveles de ruido, circunstancia que -según sostiene- habría provocado una disminución progresiva de su capacidad auditiva, que se manifestó con mayor intensidad hacia el año 2021.

--- Expone que la contingencia fue denunciada ante la ART demandada, quien inicialmente brindó prestaciones médicas pero posteriormente otorgó alta médica atribuyendo carácter inculpable a la afección, criterio que -según refiere- fue posteriormente ratificado en sede administrativa por la Comisión Médica interviniente.

--- Disconforme con dicho pronunciamiento administrativo, sostiene que la patología auditiva que padece constituye una enfermedad profesional derivada de la exposición al ruido en el ámbito laboral, solicitando que se revoque el dictamen cuestionado y se determine judicialmente la incapacidad laboral permanente -que estima en 25,62 % de la total obrera-, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y normativa complementaria.

--- Solicita se ordene el otorgamiento de prestaciones médicas. Presta juramento (Ap. IV. E), funda en derecho (AP. V) y ofrece prueba (Ap. VI).

--- Por mov. E0001 amplió su demanda, acompañando copia digital del expediente que tramitara ante la SRT.

--- **I- b)** Corrido el traslado de ley, compareció Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., representada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, quien se presentó por mov. E0015 y contestó demanda por mov. E0016, solicitando el rechazo íntegro de la acción.

--- En su responde negó en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora, cuestionando tanto la existencia de la incapacidad

denunciada como su eventual relación causal con las tareas laborales descriptas.

--- Señaló que la aseguradora brindó las prestaciones médicas correspondientes tras la denuncia efectuada, y sostuvo que las evaluaciones realizadas determinaron que la patología auditiva del actor no guardaba relación etiopatogénica ni cronológica con el trabajo denunciado, circunstancia que motivó el alta médica oportunamente otorgada.

--- Indicó asimismo que dicho criterio fue posteriormente ratificado en sede administrativa, por lo que -a su entender- no corresponde el otorgamiento de prestaciones dinerarias en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Impugnó la liquidación practicada en la demanda, ofreció prueba (Ap. VII) y formuló reserva de recursos (Ap. IX).

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- d)** Mediante providencia agregada por mov. I0016 se dispuso la apertura de la causa a prueba, proveyéndose las medidas probatorias consideradas pertinentes, la que fue ampliada por mov. I0044.

--- **I- e)** Celebrada la audiencia de conciliación, conforme acta agregada por mov. I0043, y producida la restante prueba ofrecida por las partes, se pusieron los autos a disposición para alegar (mov. I0069), ejerciendo su derecho las partes (la actora mediante presentación E0061 y la demandada por mov. E0062).

--- **I- f)** Posteriormente se dictó sentencia definitiva por mov. I0078.

--- **I- g)** Elevadas las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, dicho Tribunal dictó sentencia en fecha 11 de diciembre de 2025, declarando la nulidad del pronunciamiento dictado por esta jurisdicción, conforme surge del mov. I0109, disponiendo el reenvío de las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

--- **I- h)** Integrado nuevamente el Tribunal, estos autos pasaron al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por el máximo tribunal provincial, conforme sorteo mov. I0122.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II - 1)** Se encuentra acreditado que el actor se desempeña laboralmente para Aguas Rionegrinas S.A., cumpliendo funciones vinculadas al sistema de bombeo de agua en el establecimiento denominado "Toma Manantiales" de esta ciudad durante los últimos años. Con anterioridad prestó servicios para el DPA.

--- Asimismo surge acreditado que el actor denunció ante su empleadora y la aseguradora demandada la existencia de una afección auditiva, lo que motivó la intervención de la ART y la tramitación del procedimiento administrativo ante la Comisión Médica interviniente, en el cual se concluyó que la patología denunciada presentaba carácter inculpable.

--- **II - 2)** Durante la audiencia de vista de causa se recibieron declaraciones testimoniales de trabajadores que se desempeñaron en el mismo establecimiento, quienes describieron las características del lugar y las tareas desarrolladas por los operadores de la planta.

En tal sentido, los testigos Martínez y Jiménez, quienes manifestaron haber trabajado durante años en el establecimiento denominado "Toma Manantiales", coincidieron en señalar que en el lugar funcionan bombas de gran porte destinadas al bombeo de agua, cuyo funcionamiento genera niveles muy elevados de ruido, debiendo los operadores ingresar periódicamente a la sala de máquinas para realizar controles y tareas de verificación del sistema.

Asimismo refirieron que durante largos períodos no se contaba con

controles específicos sobre los niveles sonoros ni con elementos adecuados de protección auditiva, señalando que debían desempeñar sus tareas en ese ambiente ruidoso en forma habitual.

En particular, el testigo Martínez indicó que trabajó durante aproximadamente veinticinco años en la planta, manifestando que actualmente presenta pérdida significativa de audición, circunstancia que vinculó con la exposición prolongada al ruido generado por las máquinas, señalando además que antes de su jubilación fue trasladado a desempeñar tareas en el sector de filtros, donde la exposición sonora era menor.

Por su parte, el testigo Jiménez también refirió que el funcionamiento de las bombas genera un ruido intenso que dificulta la comunicación entre los trabajadores, indicando que recién en los últimos tiempos se adoptaron algunas medidas tendientes a reducir la exposición, tales como la instalación de un container destinado a que los operarios permanezcan alejados del sector de mayor ruido y la entrega de protectores auditivos, lo que -según expresó- ocurrió aproximadamente un año y medio antes de la audiencia, luego de haberse constatado los altos niveles sonoros existentes en el establecimiento.

--- **II - 3)** Asimismo se produjo pericia en materia de seguridad e higiene, cuyo objeto fue analizar las condiciones del ambiente laboral denunciado por el actor y las características del lugar donde se desarrollaban las tareas. De dicho informe surge la existencia de niveles significativos de ruido en el ámbito de trabajo, vinculados al funcionamiento de los equipos de bombeo existentes en el establecimiento, señalando el experto que las tareas desarrolladas por el personal implican la permanencia o el ingreso periódico a sectores donde se encuentran instaladas dichas máquinas.

--- **II - 4)** En autos se llevó a cabo además inspección ocular del establecimiento "Toma Manantiales", conforme acta agregada por mov. I0065, diligencia que permitió verificar las características generales del

lugar de trabajo y la existencia de maquinaria destinada al sistema de bombeo de agua.

Asimismo, de los videos incorporados al expediente pueden apreciarse las condiciones sonoras existentes en el lugar, pudiéndose advertir la intensidad del ruido producido por la maquinaria en funcionamiento, así como la dificultad que genera dicho ambiente para la comunicación entre quienes se encuentran en el establecimiento.

--- **II - 5)** En función de la postura contrapuesta de las partes, y a fin de determinar no sólo la etiología de la patología padecida por el actor, sino también la eventual existencia de incapacidad laboral derivada de la afección denunciada, se dispuso la realización de pericia médica a cargo del Cuerpo de Investigación Forense, agregada por mov. E0043.

En dicho informe el perito procedió al examen clínico del actor y al análisis de los estudios médicos acompañados, señalando que el trabajador presenta disminución auditiva en uno de sus oídos compatible con exposición a ruido ambiental, mientras que en el otro oído se observa una curva audiométrica plana, característica que -según explica- no resulta compatible con hipoacusia inducida por ruido laboral.

En función de tales elementos, concluyó que si bien existe alteración auditiva parcialmente atribuible a la exposición sonora del ambiente laboral, la misma no alcanza los parámetros establecidos por el baremo del sistema de riesgos del trabajo para configurar una incapacidad laboral permanente indemnizable.

--- Cabe señalar que el informe pericial no fue impugnado ni se solicitaron aclaraciones o explicaciones por ninguna de las partes, circunstancia que reviste particular relevancia a los fines de su valoración.

--- En dicho sentido, tal como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, si bien las conclusiones del perito no resultan obligatorias para el juzgador, lo cierto es que para apartarse de ellas deben existir fundamentos técnicos

serios que lo justifiquen, en tanto se trata de materias propias de un campo del saber ajeno al hombre del derecho.

Dijo el STJ en autos "LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC c/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)".*

Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado -pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos sino también jurídicos- en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por el experto (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").

También hemos señalado que admitir la posibilidad de que el Juzgador, por sí, efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

Comparto en tal sentido lo reseñado por el Dr. Serra en oportunidad de emitir su voto en autos "CAMBILLA, ROSANA CAROLINA C/ PREVENCION ART S/ APELACION LEY 24557 (L)" - Expte. Nro. BA-01201-L-0000 (Se. 7 del 04/02/2025), en el que señaló *"Lo mismo ocurriría, encaso de disponerse como medida para mejor proveer la realización de un nuevo informe pericial, que es una facultad que le asiste al Juzgador cuando lo estimare estrictamente necesario y ello acontece cuando cuando las conclusiones del perito médico no se hallaren debidamente fundadas, lo que no sucede en autos.-*

--- En tal caso, considero que si a través de la labor pericial arriba a un grado de convicción o de verosimilitud suficiente para fundar la sentencia definitiva, el Juez debe inclinarse por la opinión del perito designado por el Tribunal, ya que sin menoscabo de la opinión del perito de parte, precisamente su labor radica en otorgar sustento a la

parte en una materia científica ajena al conocimiento de un letrado y ello por lógica debe ser evaluado por el magistrado.-"

--- En el caso de autos, no se advierten elementos que permitan descalificar la labor pericial ni justificar un apartamiento de sus conclusiones, como así tampoco la realización de una nueva pericia, tal como solicitara la parte actora por mov. E0077, por lo que corresponde otorgar pleno valor convictivo a las conclusiones del experto.

Y en este punto, como señalara la Dra. Paolino, *"también cobra relevancia el principio de las denominadas cargas probatorias dinámicas, debiendo las partes eventualmente, arribar al Tribunal eventuales elementos que justifiquen una revisión de la labor de los profesionales en medicina, por ejemplo, la opinión fundada de un consultor técnico.*

--- *En el caso que nos ocupa y tal como informara la perita médica, no concurrió ningún consultor médico en oportunidad de que examinara al trabajador.- Tampoco se cuestionó en tiempo y forma el dictamen pericial".-* (Autos: "MATUS, DAMIAN ALBERTO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00886-L-2023 -Se. 5 del 05/02/2025-).

--- Finalmente me permito señalar que la pericia médica producida en autos fue realizada conforme al baremo de evaluación de incapacidades vigente al momento de su realización, previsto en el Decreto N° 659/96 y normativa complementaria.

En tal sentido, corresponde valorar sus conclusiones con arreglo a dicho régimen técnico, sin que resulte procedente aplicar retroactivamente las modificaciones introducidas con posterioridad por el Decreto N° 549/2025, en tanto el dictamen pericial fue elaborado bajo los parámetros entonces vigentes y no existe en autos una nueva evaluación médica practicada conforme al nuevo sistema.

--- **II - 6)** En consecuencia, de la valoración integral de la prueba producida en autos quedó acreditado que el actor se desempeñó en un ambiente laboral con niveles elevados de ruido, circunstancia que guarda relación con la disminución auditiva detectada en uno de sus oídos.

No obstante ello, conforme lo dictaminado por el experto médico y de acuerdo a los parámetros establecidos en el baremo aplicable, dicha afección no genera incapacidad laboral permanente indemnizable.

--- **III) DECISORIO:**

--- **III- 1)** Conforme lo precedentemente expuesto corresponde rechazar parcialmente la demanda, en cuanto se reclaman prestaciones dinerarias fundadas en la existencia de incapacidad laboral permanente derivada de la afección auditiva denunciada, en tanto la prueba producida en autos -y en particular la pericia médica practicada- determina que la misma no alcanza los parámetros establecidos en el baremo del sistema de riesgos del trabajo para configurar incapacidad indemnizable.

--- **III- 2)** No obstante ello, y teniendo en cuenta que del informe pericial surge la existencia de una disminución auditiva parcialmente atribuible a la exposición a ruido en el ámbito laboral en el oído izquierdo, corresponde admitir la demanda en lo que respecta a la determinación laboral de la dolencia y prestaciones médicas, debiendo la aseguradora demandada brindar al actor aquellas que resulten indicadas para el tratamiento de la afección auditiva verificada, conforme lo previsto por el art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III- 3)** En lo que se refiere a las costas del pleito, corresponde imponerlas al actor en cuanto se rechaza el reclamo de prestaciones dinerarias y a la demandada en relación con el aspecto de la acción que prospera vinculado a las prestaciones médicas y naturaleza laboral de la disminución auditiva en uno de sus oídos.

No obstante ello, atendiendo a las particularidades del caso y a que la prueba producida permitió acreditar la existencia de una afección auditiva parcialmente vinculada con las condiciones sonoras del ambiente laboral, estimo razonable eximir al actor del pago de las costas correspondientes al tramo de la acción que resulta rechazado, en los términos del art. 31 de la Ley 5631.

En efecto, si bien no tengo dudas -a la luz de las conclusiones del informe pericial médico- en cuanto a que la afección constatada no alcanza los parámetros establecidos por el baremo aplicable para configurar una incapacidad laboral permanente indemnizable, no puede desconocerse que la situación fáctica analizada pudo generar inicialmente una razonable

incertidumbre respecto del alcance de la patología denunciada y su eventual vinculación con las condiciones del ambiente laboral.

En tal contexto, y aun cuando el principio de interpretación más favorable al trabajador consagrado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo pudo justificar la promoción de la presente acción frente a la duda existente sobre la naturaleza de la afección denunciada, lo cierto es que el resultado de la prueba producida en autos permite despejar dicha incertidumbre, por lo que tal circunstancia no resulta suficiente para modificar el criterio de imposición de costas derivado del resultado del proceso, sin perjuicio de lo cual -y en atención a las particularidades del caso- corresponde eximir al actor del pago de aquellas correspondientes al tramo de la acción que resulta rechazado.

--- Por su parte, las costas derivadas de la actuación de los peritos deberán ser impuestas a la accionada. Ello así, en tanto la labor técnica desarrollada resultó necesaria para dilucidar la controversia planteada en autos y permitió determinar que la disminución auditiva que presenta el actor en su oído izquierdo guarda relación con las condiciones sonoras del ambiente laboral, aun cuando dicha afección no resulte susceptible de indemnización conforme los parámetros establecidos por el baremo.

--- Por todo lo expuesto al Acuerdo propongo:

--- **1)** Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Juan Héctor Namor contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en cuanto reclama prestaciones dinerarias fundadas en la existencia de incapacidad laboral permanente derivada de la afección auditiva denunciada.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a brindar al actor las prestaciones médicas que resulten indicadas para el tratamiento de la disminución auditiva de naturaleza laboral reconocida en su oído izquierdo, conforme lo previsto por el art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **3)** Imponer las costas al actor en cuanto se rechaza el reclamo de prestaciones dinerarias y a la demandada en relación con el aspecto de la

acción que prospera vinculado a las prestaciones médicas y al reconocimiento de la naturaleza laboral de la disminución auditiva en uno de sus oídos.

--- No obstante ello, eximir al actor del pago de las costas correspondientes al tramo de la acción que resulta rechazado.

--- Todo ello, en los términos de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del CPCC.

--- **4)** Imponer las costas derivadas de la actuación de los peritos a la accionada.

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Martín Joos y Blanca G. Carballo, por su actuación en representación de la parte actora respecto del tramo de la acción rechazado, en conjunto e idénticas proporciones en el 12,5 % del monto reclamado más intereses (conforme doctrina STJ "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000) y a los Dres. Gonzalo Pérez Cavanagh y Luis M. Terán Frías y a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto, por su actuación en representación de la demandada en el 13,5 %, sobre la misma base, correspondiéndole al Dr. Terán Frías el equivalente a 3 (tres) jus por su participación en la constatación de fecha 08/11/2024 y a la Dra. Carneiro Mühlberger el equivalente a 4 (cuatro) jus por su participación en dicho acto y en la audiencia de vista de causa.

--- A la suma resultante deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los letrados (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **6)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Martín Joos y Blanca G. Carballo, por su actuación en relación con el tramo de la acción que prospera vinculado a las prestaciones médicas y al reconocimiento de la naturaleza laboral de la disminución auditiva, en la suma equivalente a doce (12) Jus, en forma conjunta y en idénticas proporciones y al Dr.

Gonzalo Pérez Cavanagh y a la Dra. Valentina Carneiro Muhlberger, por su actuación en relación con el tramo de la acción que prospera, en la suma equivalente a diez (10) Jus, en conjunto.

--- **7)** Regular los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel Pérez en el equivalente a cinco (5) jus y los del perito en seguridad e higiene Ing. Roberto Balzarotti también en cinco (5) jus, de conformidad con las pautas de la ley 5069.

--- **8)** Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de diez días. En caso de incumplimiento, devengarán los intereses que correspondan conforme doctrina legal del STJRN.

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **8)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Perez Pysny Maria de los Angeles.-

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Juan Héctor Namor contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en cuanto reclama prestaciones dinerarias fundadas en la existencia de incapacidad laboral permanente derivada de la afección auditiva

denunciada.

--- **II)** Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a brindar al actor las prestaciones médicas que resulten indicadas para el tratamiento de la disminución auditiva de naturaleza laboral reconocida en uno de sus oídos, conforme lo previsto por el art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III)** Imponer las costas al actor en cuanto se rechaza el reclamo de prestaciones dinerarias y a la demandada en relación con el aspecto de la acción que prospera vinculado a las prestaciones médicas y al reconocimiento de la naturaleza laboral de la disminución auditiva en uno de sus oídos.

--- No obstante ello, eximir al actor del pago de las costas correspondientes al tramo de la acción que resulta rechazado, en los términos del art. 31 de la Ley 5631.

--- **IV)** Imponer las costas derivadas de la actuación de los peritos a la accionada.

--- **V)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Martín Joos y Blanca G. Carballo, por su actuación en representación de la parte actora respecto del tramo de la acción rechazado, en conjunto e idénticas proporciones en el 11 % del monto reclamado más intereses (conforme doctrina STJ "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000) y a los Dres. Gonzalo Pérez Cavanagh y Luis M. Terán Frías y a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto, por su actuación en representación de la demandada, sobre la misma base, correspondiéndole al Dr. Terán Frías el equivalente a 3 (tres) jus por su participación en la constatación de fecha 08/11/2024 y a la Dra. Carneiro Mühlberger el equivalente a 4 (cuatro) jus por su participación en dicho acto y la audiencia de vista de causa.

--- A la suma resultante deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los letrados (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **VI)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Martín Joos y Blanca G. Carballo, por su actuación en relación con el tramo de la acción que prospera vinculado a las prestaciones médicas y al reconocimiento de la naturaleza laboral de la disminución auditiva, en la suma equivalente a doce (12) Jus, en forma conjunta y en idénticas proporciones y al Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh y a la Dra. Valentina Carneiro Muhlberger, por su actuación en relación con el tramo de la acción que prospera, en la suma equivalente a diez (10) Jus, en conjunto.

--- **VII)** Regular los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel Pérez en el equivalente a cinco (5) jus y los del perito en seguridad e higiene Ing. Roberto Balzarotti también en cinco (5) jus, de conformidad con las pautas de la ley 5069.

--- **VIII)** Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de diez días. En caso de incumplimiento, devengarán los intereses que correspondan conforme doctrina legal del STJRN.

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **IX)** Firme la presente, emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

En dicho formulario deberán incluirse los honorarios regulados al Dr. Juan Manuel Pérez.

--- **X)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **XI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-